MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

VISTOS:

La Ordenanza Municipal N° 154-00-CMPP de fecha 31 de marzo de 2014; la Ordenanza Municipal N° 300-00-CMPP de fecha 21 de setiembre de 2020; el Informe N° 036-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 24 de enero de 2022, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente; el Informe N° 379-2022-SGOyF-GFyCM/MPP, de fecha 20 de mayo de 2022, de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización; el Informe N° 0447-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP de fecha 21 de junio de 2022, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente; el Informe N° 102-2022-OyM-GTySI/MPP, de fecha 08 de julio de 2022, de la Oficina de Organización y Métodos de Información; el Informe N° 975-2022-GAJ/MPP, de fecha 11 de julio de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Dictamen N° 002-2022-CPyS-CSECOM/MPP, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Comisión de Población y Salud y la Comisión de Seguridad Ciudadana y Control Municipal; el Informe N° 0642-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece:
"(...)
Artículo 2. Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
(...)
Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
(...)";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala:
"(...)
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
(...)
Artículo IV.- Finalidad
Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.
(...)"
Artículo 3.- Jurisdicción y Regímenes Especiales
Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción:
1. *La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado*

(...)
Artículo 730.- Materias de Competencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ORDENANZA

Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(...)

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

(...)

3. Protección y conservación del ambiente:

3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

(...)

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud.

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

(...)";

Que, la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611, establece:

"(...)

Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente

8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

(...) 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA

(...)

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

(...)".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ORDENANZA

N° 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de Octubre del 2003, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, asimismo, establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Provinciales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente a los Artículos 1° y 24° de la citada norma;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 154-00-CMPP de fecha 31 de marzo de 2014, se aprobó la Ordenanza sobre Prevención, Fiscalización y Sanción sobre la generación de ruidos nocivos y/o molestos en el Distrito de Piura;

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 300-00-CMPP de fecha 21 de setiembre de 2020, se aprobó el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, con Informe N° 036-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 24 de enero de 2022, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, alcanzó a la Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud, la propuesta de modificación de la Ordenanza N° 154-00-CMPP, sobre Prevención, Fiscalización y Sanción sobre la Generación de Ruidos Nocivos y/o Molestos en el Distrito de Piura, indicando que es un Instrumento Normativo de Gestión Ambiental que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios en materia de la contaminación sonora, para el ejercicio de la función de Supervisión y Fiscalización Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA y de otras normas que le atribuyen dichas funciones a la Municipalidad Provincial de Piura en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA). Señaló también que, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sugirió modificar la ordenanza en mención, con la finalidad de incluir a los distritos de la provincia de Piura, lo cual permitirá elaborar Planes de Prevención de la Contaminación Sonora;

Que, mediante Informe N° 379-2022-SGOyF-GFyCM/MPP, de fecha 20 de mayo de 2022, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización señaló que, de la revisión del proyecto de modificación de la Ordenanza N° 154-00-CMPP, han considerado pertinente *"presentar un proyecto de ordenanza nuevo para la prevención y control de la contaminación sonora, asimismo, al tener a su cargo de forma directa a los Fiscalizadores Multifuncionales Municipales ser estos servidores públicos los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que contenga el mencionado proyecto de Ordenanza, proponemos que se efectúe la incorporación, modificatoria y eliminación de los Códigos del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – C.U.I.S. vigente;* Concluyendo que *"el ámbito de aplicación de la presente ordenanza será de carácter provincial, por lo que se han incluido en el referido proyecto disposiciones normativas para tal efecto, considerando que es una de las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales en materia de Saneamiento, Salubridad y Salud, el regular y controlar la emisión de humos, gases, RUIDOS y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente Numeral 1.2.) Art. 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972"*. Además, *"Este instrumento normativo, regulará detalladamente, la actividad de fiscalización y el procedimiento a seguir para la atención de denuncias por parte de la población, respecto de contaminación sonora que pudieran generarse en lugares o espacios tanto públicos como privados, locales comerciales, celebraciones, vehículos, instrumentos mecánicos o*

eléctricos, y cualquier actividad, espacio, lugar o mobiliario que pudiera generar contaminación sonora, que pueda repercutir negativamente en el bienestar, tranquilidad y salud de las personas en general";

Que, a través del Informe N° 0447-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP de fecha 21 de junio de 2022, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, emitió opinión técnica sobre el Proyecto de Ordenanza Municipal Provincial para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora que deroga la Ordenanza Municipal N° 154-00-CMPP sobre Prevención, Fiscalización, y Sanción sobre la Generación de Ruidos Nocivos y/o Molestos en el Distrito de Piura. Asimismo, efectuó algunas observaciones al proyecto de ordenanza, concluyendo que el mismo SI se ajusta al proyecto de normativa del nivel local para el proceso de prevención, así como para las acciones de supervisión, fiscalización y sanción de la contaminación sonora en el ámbito de la provincia de Piura;

Que, a través del Informe Nº 102-2022-OyM-GTySI/MPP, de fecha 08 de julio de 2022, la Oficina de Organización y Métodos de Información, de la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, indicó que luego de la evaluación pertinente, alcanzó a la jefatura de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, así como de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, una serie de observaciones, así como las propuestas de modificaciones a diversos artículos del citado proyecto, habiendo remitido ambas gerencias la respectiva conformidad al proyecto modificado anexo al correo enviado, en consecuencia, deriva el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su pronunciamiento;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Nº 975-2022-GAJ/MPP, de fecha 11 de julio de 2022, manifestó que *"(...) teniendo en consideración que el proyecto de Ordenanza Municipal ha sido propuesto con la finalidad de cumplir con las recomendaciones realizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA; además que su contenido ha sido revisado por las áreas técnicas competentes, y que se ajusta a la normatividad vigente (...)"*, en consecuencia OPINÓ que: *"Resulta procedente la emisión de la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en la Provincia de Piura, debiendo derivarse el presente expediente a la Comisión que corresponda, para la emisión del dictamen correspondiente, y posteriormente sea derivado al Pleno del Concejo para que conforme a sus atribuciones determine lo pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, se recomienda Derogar la Ordenanza N° 154-00-CMPP, del 31 de marzo de 2014, Sobre Prevención, Fiscalización y Sanción Sobre la Generación de Ruidos Nocivos y/o Molestos en el Distrito de Piura, lo cual deberá consignarse en la Ordenanza que se emita, por lo expuesto en el presente informe";*

Que, mediante Dictamen N° 002-2022-CPyS-CSECOM/MPP, de fecha 04 de agosto de 2022, la Comisión de Población y Salud y la Comisión de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, recomendaron al Pleno del Concejo Municipal: *"APROBAR el proyecto de Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en la provincia de Piura, conforme a lo solicitado por la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud";*

Que, mediante Informe N° 0642-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 08 de agosto de 2022, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente señaló que, atendiendo a la observaciones realizadas en sesión mixta de las Comisiones de Población y Salud y de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, de fecha 04 de agosto de 2022, informó lo siguiente:

"(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP
San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

Han procedido a revisar de manera detallada la Resolución Ministerial N° 152-2022-MINAM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora, a la cual hizo referencia el mencionado Regidor, y se verifica que el de esquema del contenido del Plan de Acción ha sido modificado, esto con respecto a los esquemas que nos proporciono el Ministerio del Ambiente, pero la información que lo constituye es la misma, es decir existe una es cuestión de forma, mas no de fondo.
Sin embargo, es preciso mencionar, que la denominación del Plan de Acción en la referida Resolución Ministerial, la denominan "Plan de acción para la Prevención y control de la Contaminación Sonora", mas no "Plan de acción de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora", como se le ha denominado en la propuesta de ordenanza. Es por ello la presente solicitud de modificación. El contenido del plan de acción a modificar conserva toda la información, pero se ordenará bajo el esquema que propone en la reciente norma aprobada.
La Resolución Ministerial N° 152-2022-MINAM, los que está aprobando son los lineamientos para la formulación de los Planes de acción, que es un instrumento que no se contaba y que proporciona información que orienta a las municipalidades provinciales, en las diferentes fases a seguir en la elaboración de su Plan de Acción.
(...)";

Que, sometido a consideración de los señores Regidores y Regidoras el Dictamen N° 002-2022-CPyS-CEYA/MPP, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Comisión de Población y Salud y la Comisión de Economía y Administración, así como el informe N° 0642-2022-OEYMA-GMAPYS/MPP, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente , en la Sesión Ordinaria N° 16 -2022, de fecha 26 de agosto de 2022, mereció su aprobación por MAYORÍA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con las disposiciones previstas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los Lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora Piura; lineamientos que como ANEXO 01 forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal y que consta de VI Títulos, XV Capítulos, 48 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias y Finales, 03 Disposiciones Complementarias Transitorias y 04 Anexos (A, B, C y D).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 154-00-CMPP, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ELIMINAR del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado por Ordenanza N° 125-00-C/CPP, las infracciones contenidas en los códigos que se detallan a continuación: 01-911, 02-641, 03-55,03-311, 03-312, 03-313, 03-314, 03-315, 03-316, 03-317, 03-318, 03-319, 03-320, 03-321, 03-322, 03-323, 03-324, 03-325, 03-326, 03-327 y 03-328.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado por Ordenanza N° 125-00-C/CPP,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 358-00-CMPP
San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

incorporando las infracciones detalladas en el ANEXO 02, que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud y a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario oficial de avisos judiciales de la Provincia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, los anexos se publicarán en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Piura (http://www.munipiura.gob.pe), de conformidad con lo establecido por los artículos 3° numerales 3.1) y 3.2); y, 4° del Decreto Supremo N° 004- 2008-PCM y artículo 1° de la Ley N° 29091.

ARTICULO SÉPTIMO. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO OCTAVO. - Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Servicios Comerciales, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, Oficina de Transportes y Circulación Vial, y Oficina de Organización y Métodos de Información, a para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Allan José Diaz Dios
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL
Abg. Allan Raúl Herrera Torres
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO 01.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA PROVINCIA DE PIURA, APROBADOS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PRESENTE ORDENANZA MUNICIPAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto.
La presente Ordenanza tiene por objeto regular las acciones de prevención, así como de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto a la contaminación sonora en el ámbito territorial de la provincia de Piura.

Artículo 2. Finalidad
Garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el óptimo desarrollo de la vida de los habitantes de la provincia de Piura, restringiendo los impactos negativos de la contaminación sonora en generados por el desarrollo de actividades comerciales, de servicios y actividades domésticas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.
Las disposiciones normativas contenidas en la presente ordenanza se aplican en toda la provincia de Piura; y son de cumplimiento obligatorio para la Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales de la provincia de Piura, así como para las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4.- Base Legal.
La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones:

a) Constitución Política del Perú;
b) Ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales;
c) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
d) Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y modificatorias;
e) Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;
f) Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;
g) Resolución Ministerial N° 152-2022-MINAM, que aprueba los lineamientos para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora.
h) Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, Reglamento de Aplicación de Sanciones y Cuadro Único de Infracciones y sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura y sus modificatorias;
Ordenanza Municipal N° 300-00-CMPP, que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura.
j) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido;
k) Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

l) Directiva Nº 008-2018-SUCAMEC, denominada "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados", aprobada con RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 630-2018-SUCAMEC.

Artículo 5. De las definiciones:
Para los efectos de la presente norma se considera.

a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
b) **Barreras acústicas**: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
c) **Contaminación sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generan riesgos a la salud y al bienestar humano.
d) **Decibel (dB)**: Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
e) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
f) **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
g) **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido:** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
h) **Horario diurno**: Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
i) **Horario nocturno:** periodo comprendido desde las 22.01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
j) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
k) **Nivel de Presión Sonora:** Es el nivel de presión sonora expresado en decibeles A.
l) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
m) **Ruidos en ambiente exterior**: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
n) **Ruido nocivo**: Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente
o) **Sonido**: Energía que es trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
p) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicio.
q) **Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
r) **Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana doso más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - Industrial o Residencial - Comercial - Industrial.
s) **Zona de protección especial**: Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos, orfanatos y otros.

t) **Zona residencial**: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

CAPÍTULO II
SISTEMA LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE PIURA

Artículo 6.- Sistema Local de Gestión Ambiental en la provincia de Piura.
La Municipalidad Provincial de Piura, así como las municipalidades distritales de la provincia son parte integrantes del Sistema Local de Gestión Ambiental en la provincia de Piura, y ejerce sus competencias y funciones en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la Ley nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura.
La Municipalidad Provincial de Piura, es competente para realizar las siguientes acciones específicas exclusivas:

a) Regular y controlar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Regular y controlar las emisiones de ruido generadas por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en coordinación con las municipalidades distritales, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 9 de la presente Ordenanza.
d) Vigilar y monitorear el grado de Contaminación Sonora en el distrito de Piura, enfocándose en su prevención y control.
e) Efectuar operaciones de fiscalización en el distrito de Piura, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

En caso de que la Municipalidad Provincial de Piura reciba denuncia referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en el literal a) del párrafo precedente, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales para su atención de acuerdo con su competencia.

Artículo 8.- Funciones de las municipalidades distritales.
Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones dentro de su jurisdicción.
a) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Controlar y Fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Piura, el Plan de Acción para la Prevención y Control de Contaminación Sonora, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 9 de la presente Ordenanza.

d) Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional pertinentes para la ejecución de las medidas identificadas en el Plan de Acción.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 9.- Competencias relacionadas a la emisión del ruido de los órganos de la Municipalidad Provincial de Piura y Municipalidades Distritales.

a) La Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud es responsable de la vigilancia, control, monitoreo y supervisión de las actividades que generen contaminación sonora en el distrito de Piura.
b) La Gerencia Territorial y de Transportes, es responsable de emitir certificados de zonificación, el cual permite determinar de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos, en el distrito de Piura, de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha Gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
c) La Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, es la responsable de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruidos.
d) La Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, es la encargada de fiscalizar las actividades que emitan ruido.
e) La Gerencia de Servicios Comerciales, es la responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido.
f) La Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, es la responsable de supervisar y vigilar los programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte, recreación y actividades que generen la emisión de ruidos, así como de informar a las unidades orgánicas competentes para el inicio de acciones correspondientes.
g) La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, es la responsable de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellas que generan emisiones de ruido.
h) La Oficina de Ecología y Medio Ambiente, es la responsable de canalizar y hacer el seguimiento de los reclamos que los ciudadanos presenten respecto de la generación de la emisión de ruidos.

Las municipalidades distritales deberán establecer en sus documentos de gestión interna, la delegación de las competencias y funciones en sus unidades de organización, según corresponda, relacionadas a la vigilancia, control, monitoreo, supervisión, fiscalización y sanción de los niveles de ruido máximos y contaminación sonora.

TÍTULO II
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

Articulo 10.- Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.
Es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido, propuesto e impulsado por la Municipalidad Provincial de Piura, y que se elabora en forma participativa y concertada con las municipalidades distritales, instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales de base

y las organizaciones comunales, entre otras, sobre la base de los lineamientos aprobados por el Ministerio del Ambiente.

El referido plan se aprueba mediante ordenanza para un periodo de cinco (05) años, debiendo considerar como mínimo los aspectos a los que se refiere el Anexo N°1 que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 11.- Mapas de ruido.

Los mapas de ruido determinan la exposición del ruido ambiental evaluado en una zona concreta y en un periodo determinado, que permiten definir los planes necesarios para prevenir y reducir el ruido ambiental cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud. Estos mapas incorporan información relevante sobre los tipos de fuente generadora, usos de suelo predominante en la zona de estudio y los principales afectados identificados, y contienen de manera separada las fuentes de conformidad con lo regulado en la presente ordenanza.

Para la elaboración del mapa de ruido se debe seguir la metodología descrita en la NTP ISO 1996-1, la NTP ISO 1996-2 y la NTP 854.001-3 o las que haga sus veces y se encuentren vigentes, debiéndose representar lo siguiente:

a) Las zonas de aplicación descritas en el artículo 13.
b) Las zonas críticas de contaminación sonora descritas en el artículo 14.

Asimismo, dichas mediciones deben de indicar las zonas de las diferentes áreas en las que se superan los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados para realizar el diagnóstico de la contaminación sonora en cada área.

Dicho mapa debe ser elaborado por cada municipalidad distrital de forma periódica, con la finalidad de evaluar la efectividad de las medidas de control y reducción ejecutados, así como también para hacerle un seguimiento y tener datos representativos de continuidad, lo que sirve de insumo para la elaboración del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, la toma de decisiones y uso eficaz de recursos.

TÍTULO III
NIVELES DE PRESIÓN SONORA, ZONAS DE APLICACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

CAPÍTULO I
NIVEL DE PRESIÓN SONORA

Artículo 12.- Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos.

Mediante la presente Ordenanza se establecen los Niveles de Presión Sonora que no debe ser excedido, conforme se detalla a continuación:

TABLA N° 01
Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos en ambientes exteriores(*)

Zonas de Aplicación	Valores expresados en $L_{A,eqT}$	
	Horario diurno	Horario nocturno
	De 7:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 07:00 horas
En zonas de Protección Especial	50 decibeles	40 decibeles
En Zonas Residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En Zonas Comerciales	70 decibeles	60 decibeles
En Zonas Industriales	80 decibeles	70 decibeles

(*) Fuente: Adaptado del D.S. N° 085-2003-PCM.

TABLA N° 02 Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente interior transmitidos por vía aérea			
Uso del edificio		Valores expresados en $L_{A,eqT}$	
		Horario diurno	Horario nocturno
		De 7:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 07:00 horas
Residencial	Orientada a Fachada	50 decibeles	45 decibeles
	Patios interiores	50 decibeles	40 decibeles
Comercial		60 decibeles	50 decibeles

(*)Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), Organización Mundial de la Salud (OMS).

TABLA N° 03 Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente interior transmitidos por vía interna estructural			
Uso del edificio	Tipo de recinto	Valores expresados en $L_{A,eqT}$	
		Horario diurno	Horario nocturno
		De 7:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 07:00 horas
Vivienda o uso residencial	Zonas comunes (patios interiores, piezas habitables, pasillos, aseo, cocina).	45 decibeles	35 decibeles
	Zona de dormitorios	40 decibeles	30 decibeles

CAPÍTULO II
DE LAS ZONAS DE APLICACIÓN

Artículo 13.- Zonas de aplicación.
Son aquellas que han sido establecidas conforme a la Zonificación de los Usos de Suelos por las municipalidades de acuerdo con su jurisdicción, mediante la norma edil correspondiente.

a) Zonas Residenciales.
Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para el uso de vivienda o residencia, que según la zonificación permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

b) Zonas Industriales.
Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de producción industrial.

c) Zonas Comerciales.
Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra – venta de productos y de servicios.

d) Zonas de Protección Especial.
Son aquellas zonas de alta sensibilidad acústica, en donde se encuentran ubicados los establecimientos de salud, instituciones educativas, asilos y orfanatos, los cuales requiere de una protección especial contra el ruido.

e) Zonas mixtas.
En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplica de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial – Comercial, se aplica el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplica el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplica el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucra zona Residencial - Comercial - Industrial se aplica el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

Artículo 14.- Zonas Críticas de Contaminación Sonora.
Las zonas críticas de contaminación sonora son aquellas en donde se superan los Niveles de Presión Sonora ($L_{A,eqT}$= 80 dBA) establecidos en la presente ordenanza, como consecuencia del desarrollo de las diversas actividades comerciales, de servicios y domésticas cuando las mismas generan una afectación al ambiente.
La Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales, en el ámbito de su circunscripción territorial, deben identificar las zonas críticas, así como el tipo de fuentes generadoras de ruido.Asimismo, les corresponde priorizar las medidas necesarias para su control e incluirlas en los mapas de ruido, lo cual forma parte del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

Artículo 15. Del Cambio de Zonificación.
Establézcase que en la provincia de Piura se evalúen las peticiones de Cambio de Zonificación teniendo en consideración los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza.
En el caso que el predio en evaluación para cambio de uso a industrial no tenga zonas residenciales colindantes, es obligatorio presentar estudios de propagación de sonido dentro de la evaluación de la proyección y acciones de mitigación ambiental.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO

Artículo 16.- Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.
La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en la provincia de Piura está a cargo de la Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales de la provincia, de acuerdo con su jurisdicción establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades, e involucra actividades como supervisiones opinadas e inopinadas, operativos, monitoreos, entre otras, que deben ser programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) de cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), también involucra acciones de sensibilización y capacitación en materia de contaminación sonora que deben ser programados en el Plan de trabajo anual de los Programas de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental (EDUCCA) de cada municipalidad.
La programación de las actividades de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora será solicitada a las municipalidades distritales por la Municipalidad Provincial de Piura, en el marco del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora descrito en el Artículo 10 de la presente ordenanza.
Los resultados de las actividades de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora que obtengan las municipalidades distritales deben estar a disposición de los ciudadanos a través de su portal institucional.

Artículo 17. Responsabilidad de los Generadores de Ruidos.
Los responsables de las actividades domésticas, comerciales y de servicios de uso público o privado, que generen ruido, que excedan los Niveles de Presión Sonora de acuerdo con la zonificación y horario establecidos en la presente ordenanza, deben implementar medidas que controlen o mitiguen la propagación del ruido hacia el exterior del local.
En el caso de no implementar medidas que controlen o mitiguen la propagación del ruido, los generadores de este serán sancionados según las infracciones administrativas tipificadas para tal fin, por cada gobierno local, según su jurisdicción, sin perjuicio de ser denunciados penalmente por la presunta comisión del Delito de Contaminación del Ambiente.

Artículo 18.- Protección de Espacios Públicos.
Se debe garantizar la preservación de la calidad ambiental de los parques, plazas, plazuelas, alamedas, malecones y los bosques naturales ó creados por el hombre, correspondiendo a las autoridades responsables de su administración adoptar las medidas necesarias para evitar que las actividades que se desarrollen generen ruidos en las zonas colindantes que excedan los Niveles de Presión Sonora según lo establecido en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV
INSTALACIÓN DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS Y ALARMAS

Artículo 19.- Medidas respecto a instalaciones de equipos electromecánicos.
Respecto de las instalaciones y funcionamiento de ventilación, calefacción, bombas, aire acondicionado, refrigeración, conducciones de fluidos en general, chimeneas, aparatos elevadores o ascensores, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, entre otros, que pueden generar ruidos, se exige la adopción de medidas preventivas y correctivas con las cuales se impida que sus instalaciones, motores y máquinas transmitan ruido que supere los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza y normativa que fuera aplicable.
En la estructura de la edificación, en las paredes y en los techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad, no se permite el anclaje directo de máquinas o soporte de los mismos; sin embargo, se permite el anclaje de toda máquina en suelos o estructuras no medianeras conectadas con la edificación, siempre y cuando posean aislamiento acústico, además se debe de adaptar dispositivos anti-vibratorios o amortiguadores adecuados, de ser el caso.

Artículo 20.- Alarmas.
Las alarmas son dispositivos sonoros que tienen por finalidad avisar que se está manipulando, sin autorización, una instalación, un local o el bien donde se hayan instalado, así como avisar a los transeúntes cuando un vehículo sale de un predio.
Se establecen las categorías de dispositivos acústicos de alarma conforme se detalla a continuación:
a) Grupo 1: Los que se emiten al ambiente exterior.
b) Grupo 2: Los que se emiten en ambientes interiores de uso común.
c) Grupo 3: Aquellos cuya emisión sonora sólo se produce en el predio que cuenta con un sistema de control y vigilancia privada.
d) Grupo 4: Las alarmas instaladas en los vehículos.
Los responsables de las alarmas son encargados de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y ajuste con la finalidad de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación. Asimismo, están obligados a entregar a la municipalidad que corresponda, la siguiente información:
a) Datos de la empresa instaladora y de los responsables del control del sistema de alarma.
b) Dirección del predio donde se encuentra instalado el sistema de alarma.
c) Nombre, dirección y teléfono de la persona contratante del sistema.
Cuando una alarma del Grupo 1, 2 y 4 no funcione correctamente o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación y siempre que estos hechos sean comprobados por el personal municipal encargado de la fiscalización, se determina la presunción de una conducta infractora pasible de sanción.
El funcionamiento de las alarmas del Grupo 3, tienen como única limitación el garantizar que los niveles acústicos que transmiten a locales o ambientes colindantes no superen los Niveles de Presión Sonora previstos en esta ordenanza.

Artículo 21.- Procedimiento para desactivación de Alarmas.
Si habiendo transcurrido cinco minutos desde su activación, una alarma no cesa de sonar y continúa produciendo molestias al entorno, el personal de fiscalización deberá adoptar, las medidas oportunas para que sea desconectada, de manera conjunta con personal policial, con la finalidad de cautelar el derecho de terceros, debiendo levantarse el acta respectiva de la diligencia efectuada. Lo antes indicado, se realiza sin perjuicio de la infracción que se pudiera generar. Los gastos que irroguen dichas actuaciones son cancelados por el propietario de la alarma.

Asimismo, de encontrarse en la situación prevista en el párrafo anterior y tratándose de una alarma de vehículo cuyo propietario no ha sido ubicado, el personal de fiscalización para proceder a desactivarla puede ordenar el traslado del vehículo al depósito municipal, por cuenta y costo de su titular. La desactivación de la alarma únicamente se puede efectuar en presencia de personal policial con la finalidad de cautelar el derecho de terceros, debiendo levantarse el acta respectiva de toda la diligencia. Lo antes indicado, se realiza sin perjuicio de la infracción que se pudiera generar. Los gastos que irroguen dichas actuaciones son cancelados por el propietario de la alarma.

CAPÍTULO V
CARGA DE MERCANCÍAS, RECOJO MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 22.- Carga y descarga.
La carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en espacios al aire libre de uso público o privado, debe realizarse con la respectiva planificación, minimizando el impacto acústico que puedan causar y según los horarios autorizados por cada gobierno local para la circulación de vehículos de transportes de carga y/o mercancías en cada jurisdicción.

Artículo 23.- Recojo municipal de residuos sólidos.
Se promueve el uso de dispositivos que minimicen el impacto acústico de las actividades de recojo de residuos sólidos municipales en horario nocturno, ello con motivo de mitigar cualquier impacto ambiental, así como de atender o evitar las quejas que los vecinos presenten, debiéndose también evitar la proliferación de gritos que amenacen la tranquilidad pública. Entre los dispositivos o tecnologías se encuentra el uso de silenciadores, smartdevices con bajo nivel de presión sonora, así como coordinaciones con los vecinos para evitar ruidos, entre otras formas que permitan reducir el impacto acústico a nivel general y que pueden ser particulares de acuerdo con cada caso.

Artículo 24.- Obras y trabajos de construcción y mantenimiento.
Todas las obras se deben de realizar en el horario establecido por cada gobierno local en su normativa vigente. En los casos en que se superen los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza, deben adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que generen.

CAPÍTULO VI
VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 25.- Vehículos de emergencia y vehículos oficiales.
Las ambulancias, autobombas de bomberos, vehículos policiales, de serenazgo municipal, vehículos oficiales y además los vehículos municipales están facultados para activar los dispositivos sonoros según lo establecido en la Ley N° 27200 y sus modificatorias, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Artículo 26. Transporte y circulación de vehículos a motor.
Se debe promover las acciones pertinentes para reducir la contaminación sonora causada por los motores de vehículos, carrocerías en mal estado, tubos de escape y las bocinas en coordinación con las autoridades competentes.
Los vehículos motorizados mayores y/o menores están prohibidos de hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido y utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria debiendo adecuar su funcionamiento y uso a los niveles máximo permitidos establecidos en la presente ordenanza.
Se pueden delimitar zonas o vías en las que quede prohibida la circulación de determinada clase de vehículos, pudiéndose adoptar, en coordinación con las autoridades correspondientes, otras medidas razonables de gestión del tránsito con la finalidad de coadyuvar al control del ruido, correspondiendo realizar un análisis previo que demuestre la vulneración de los niveles de presión sonora que se encuentran establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII
ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS AL AIRE LIBRE

Artículo 27.- Actividades y comportamientos en espacios públicos.
Las actividades, celebraciones o comportamientos, entre otros, como cantar, proferir gritos, el uso de aparatos electrónicos con amplificación de sonido, de objetos o instrumentos musicales, de silbatos, así como cualquier otra conducta generadora de ruidos, no deben de superar los Niveles de Presión Sonora que han sido establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 28.- Uso de megafonía en áreas de uso público con fines comerciales.
El uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público, con fines comerciales, quedan prohibidos.

Artículo 29.- Uso de productos pirotécnicos.
El uso de productos pirotécnicos queda sujeto a la obtención de la autorización emitida por el órgano competente, pudiendo dicho permiso establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Asimismo, quedan prohibidos los productos pirotécnicos que incumplan lo establecido en la Directiva N ° 008-2018-SUCAMEC, en su Anexo 3: Características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, o la norma que se encuentre vigente.

Artículo 30.- Sonidos de campanas.
El uso de campanas, grabaciones de campanas en las iglesias, conventos y templos de manera previa, durante o apenas culminan las celebraciones u oficios religiosos, está permitido.

Artículo 31.- Actos políticos, religiosos o sindicales.
Los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical, durante su realización se efectúan procurando no afectar los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza. Para dicho fin, los organizadores deberán disponer las medidas necesarias para que dichas actividades durante su desarrollo no causen molestias a los residentes u ocupantes de las edificaciones del entorno. En caso de que el acto cuente con productos pirotécnicos, este debe estar debidamente autorizado por la SUCAMEC y debe cumplir lo indicado en el Artículo 29 de la presente ordenanza.

Artículo 32.- Celebraciones en espacios públicos.
Las celebraciones en espacios públicos se sujetan al cumplimiento de los Niveles de Presión Sonora máximos permitidos establecidos en la presente ordenanza, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan.
En caso de que las celebraciones cuenten con productos pirotécnicos, estos deben estar debidamente autorizados por la SUCAMEC y deben cumplir lo indicado en el Artículo 29 de la presente ordenanza.

Artículo 33.- Accionar del fiscalizador municipal.
Cuando el fiscalizador municipal verifique que se está desarrollando cualquier actividad que supere los Niveles de Presión Sonora máximos permitidos, y vulnere lo señalado en la presente ordenanza, originando molestias por su persistencia y/o intensidad; queda facultado para requerir a los responsables de los mismos que desistan de su conducta; caso contrario, en mérito a las facultades atribuidas, impone la papeleta correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I
AISLAMIENTO ACÚSTICO Y LIMITADORES DE SONIDO

Artículo 34. Aislamiento acústico en establecimientos con ambientes al aire libre.
Cuando la edificación o dotación prevista incluya la existencia de espacios abiertos, se deben adoptar las medidas correctivas que resulten suficientes (pantallas acústicas u otras) en los linderos o límites de la edificación con la finalidad de evitar que se supere los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 35. Instalación de limitadores de sonido.
Los establecimientos comerciales y de servicios con ambientes cerrados que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, deben instalar un equipo limitador de sonido como complemento al sistema de acondicionamiento acústico, con el que se permita asegurar de manera permanente que dichos dispositivos no superen los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza.
Los limitadores de sonido son equipos diseñados para controlar el nivel de presión generado por un equipo sonoro, el cual debe contar como mínimo con las siguientes funciones:
a) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros medidos en el local emisor con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de verificación de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los supervisores municipales. Sin perjuicio de ello, cuando el órgano competente lo

requiera, los archivos de los registros sonográficos deben ser remitidos para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

b) Mecanismo de seguridad que impida posibles manipulaciones posteriores. En el caso que suceda, deben de quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

El fabricante, importador o en su defecto el responsable de la instalación y ajuste del limitador debe garantizar la conformidad del referido limitador con las condiciones establecidas en este artículo mediante un certificado de conformidad, el cual es exigido a los establecimientos que lo tengan instalado y debe indicar lo siguiente: producto, marca comercial, modelo, número de serie, fabricante, peticionario, entre otros datos de identificación.

CAPÍTULO II
DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 36. Estudio acústico.

Las actividades comerciales y de servicios señaladas en la presente ordenanza que,por su naturaleza y giro, sean generadoras de ruidos, deben contar con un estudio acústico que comprenda todas las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctivas a adoptar para garantizar que los ruidos no se transmitan al exterior o a predios colindantes. Dicho estudio acredita que la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento en los que se adopten las medidas correctivas obligatorias, no superen los Niveles de Presión Sonora, previstos en la presente ordenanza.

Asimismo, cuando se pretenda la instalación de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten acústicamente a edificaciones colindantes o a terceros, los administrados deben contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que se garantice que la instalación cumpla los Niveles de Presión previstos en esta ordenanza. Una vez finalizada la instalación, se deben realizar las labores de verificación correspondientes, a fin de corroborar que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos y demás consideraciones que disponga el estudio acústico.

El estudio acústico debe ser firmado por un profesional colegiado y habilitado, con experiencia comprobada en la elaboración de este tipo de estudios y mediciones acústicas.

Artículo 37. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico debe incluir como mínimo la Memoria Descriptiva del Proyecto y los planos de la actividad comercial a desarrollarse.

La Memoria Descriptiva del Proyecto debe contener la siguiente información:

a) Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento del establecimiento.
b) Descripción del establecimiento en donde se desarrolla la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a la de predios de uso residencial, detallando la distribución de la edificación.
c) Relación, características y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos.
d) Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especifica la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia acústica en decibeles con ponderación de Filtro A (dBA) o nivel sonoro a un (1) metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras). De igual forma, se señalan las características y la marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces).

e) Medición del nivel de ruido en el ambiente exterior, infraestructura o instalación en los que se lleva a cabo la actividad, con anterioridad a la operatividad de la fuente, la misma que debe ser realizada en periodos del día y de la noche.
f) Medición del nivel de ruido estimado durante la operatividad de la fuente, a través de la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos de día y noche u otra metodología técnica aplicable.
g) La utilización de un sonómetro integrador clase 1 o clase 2 de precisión de conformidad a las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1 o clase 2, conformes con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente.
h) Evaluación de la influencia previsible de la actividad mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional de la fuente, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
i) Definición de las medidas correctivas de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar, siempre y cuando resulten necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, debe tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere el presente literal.
j) Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se debe sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma, para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se sustenta las medidas correctivas.
k) En caso de transmisión de vibraciones, se señalan las características y montaje de los elementos anti vibratorios proyectados y el cálculo en el que se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenidos con la instalación.
l) En caso de ruido estructural por impactos, se debe describir la solución técnica diseñada para la eliminación de los mismos. En establecimientos comerciales, de espectáculos, recreativos y de servicios, se debe tener en cuenta el impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile, lavado de vajilla u otras implicancias similares.
m) Justificación técnica que acredite que el diseño propuesto, los materiales empleados y la ejecución del procedimiento de insonorización, se ajustan a las consideraciones técnicas establecidas en el estudio acústico.

Planos de la Actividad Comercial a desarrollarse:
Los planos que necesariamente deben presentarse como sustento del estudio acústico son los siguientes:
a) Plano de Ubicación del establecimiento con la indicación de los giros y usos desarrollados por los predios colindantes.
b) Plano de Distribución de las fuentes sonoras.
c) Diagramas esquemáticos de los aislamientos acústicos, anti vibratorios y contra los ruidos de impacto, detalle de materiales y condiciones de montaje.

Artículo 38. Declaración Jurada de Responsabilidad.
Una vez evaluado el estudio y efectuado el acondicionamiento acústico, el administrado debe presentar una Declaración Jurada de Responsabilidad suscrita por un profesional colegiado y habilitado, con experiencia comprobada en estudios acústicos que refrende la eficacia de las medidas de control de ruidos y vibraciones en base a la realización de nuevas mediciones sonoras, con las que se verifique si lo señalado en el estudio cumple con mitigar las emisiones sonoras.

TÍTULO V
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Artículo 39.- De la Supervisión Ambiental.
Las acciones de supervisión ambiental son de carácter preventivo y correctivo y se llevan a cabo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza.

En la Municipalidad Provincial de Piura dicha acción está a cargo de los supervisores ambientales adscritos a la Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud. Las municipalidades distritales, deberán asignar los respectivos supervisores ambientales adscritos ala unidad orgánica competente, de acuerdo a sus documentos de gestión interna, a fin que efectúen las labores de supervisión ambiental en sus respectivas jurisdicciones.

El supervisor ambiental debe demostrar el conocimiento y la competencia técnica para dicha labor. En ese sentido, el personal debe ser un profesional con una carrera universitaria o técnica relacionada a los campos de ingeniería, física, arquitectura, biología, ambiental, entre otros afines, con el objetivo de cumplir la competencia técnica. Los conocimientos son demostrados a través de la evidencia de una capacitación sobre contaminación sonora, manejo de sonómetro o similar.

Artículo 40.- Funciones del Supervisor Ambiental.
Los supervisores ambientales tienen las siguientes funciones:

a) Revisar y solicitar a los administrados la presentación de toda información requerida para el cumplimiento de las labores de supervisión ambiental.
b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
c) Instalar equipos en las unidades supervisadas, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolle su actividad, con el propósito de realizar el monitoreo, siempre que con ellos no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
d) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
e) Realizar recomendaciones, así como exhortar a los administrados a implementar medidas preventivas o correctivas para levantar las observaciones encontradas en las actividades de supervisión y control.
f) Durante la intervención se debe elaborar un Acta de Supervisión Directa incluyendo lo siguiente:
   - Identificación de la persona responsable del foco ruidoso o en su defecto, la que se encuentre en el lugar. En el caso que las personas se nieguen a firmar el Reporte de Supervisión, es suficiente para su validez, contar con la firma del supervisor ambiental.
   - Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
   - Identificación de la infracción administrativa que diera lugar a la misma.
   - Disponer de las medidas preventivas o correctivas a aplicar, indicando el plazo correspondiente.
   - Elaborar el Informe Técnico de Supervisión Ambiental.

Artículo 41. De la potestad fiscalizadora y sancionadora.
En la Municipalidad Provincial de Piura, la unidad orgánica Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, perteneciente a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal es el órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales; así como de la detección y sanción de las infracciones establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, relacionadas a contaminación sonora. El procedimiento sancionador para las infracciones relacionadas a contaminación sonora, se desarrollan según lo establecido en artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP

Cuando los hechos materia de fiscalización, se originen por una denuncia ambiental, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización debe remitir copia de los actuados a la Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud, conforme a lo señalado en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 300-00-CMPP, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Las municipalidades distritales, deberán establecer en sus documentos de gestión, las competencias pertinentes, a fin de ejecutar el procedimiento de atención de las denuncias ambientales, así como del procedimiento de fiscalización y sanción, de los hechos relacionados a la contaminación sonora, que se susciten en sus respectivos distritos.

Artículo 43.- Obligaciones de los administrados.
Los propietarios, representantes, administradores o encargados de los predios en donde se genere ruido, están obligados a brindar todas las facilidades para que el personal municipal, efectúen una adecuada labor en el lugar en donde se genera contaminación sonora.

La Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales, cuando el caso lo amerite, pueden requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de su labor.

CAPÍTULO II
DE LA MEDICIÓN DEL RUIDO E INSTRUMENTOS

Artículo 44.- Medición de Ruido.
Las mediciones de ruido pueden ser opinadas e inopinadas según el carácter preventivo, de control o correctivo de la supervisión ambiental y pueden realizarse tanto en horario diurno como nocturno conforme lo establece la presente ordenanza. Para tal fin deberá contar con el equipo de medición necesario debidamente calibrado y certificado por el INACAL. Para la medición se debe considerar como mínimo los aspectos a los que se refiere el Anexo N°2 que forma parte integrante de la presente ordenanza.

La Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, en ejercicio a sus facultades fiscalizadoras, puede efectuar las mediciones de ruido necesarias a fin de verificar si los administrados cumplen o no las disposiciones establecías en la presente Ordenanza; es decir, si incurren o no en alguna de las infracciones tipificadas en el CUIS; para tal cual, deberá contar con el equipo de medición adecuado, calibrado y certificado pro el INACAL,

La medición se efectúa en la vía pública, en uno o más de los linderos del predio en los que se encuentre la fuente generadora, o de ser el caso y previa autorización expresa, en el interior del predio del tercero presunta afectado, siendo que en éste último caso se debe exigir que no haya ningún ruido proveniente del interior de dicho predio.

Asimismo en los procedimientos de supervisión ambiental y/o intervenciones efectuadas por los supervisores ambientales o fiscalizadores municipales, o de ambos en forma conjunta, que se desarrollen en los interiores o alrededores del tercero denunciante y/o colaborador del procedimiento de supervisión o fiscalización, este último deberá firmar el Acta de Supervisión Directa, Acta de Constatación o cualquier documento que acredite la diligencia efectuada; no obstante, la falta de firma de éste, no limita o vicia los referidos documentos.

Para la medición de ruido ambiental se debe tener en consideración los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 45.- Equipos de Medición.
Los sonómetros utilizados deben cumplir con las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes, ser instrumentos de clase 1 o clase 2, conforme con los estándares establecidos en la IEC 61672 vigente, siendo recomendable el uso del sonómetro de clase 1; asimismo, el calibrador acústico debe ser compatible con el sonómetro utilizado y debe estar conforme a los estándares especificados en la IEC 60942 vigente, y de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente. El uso de otros equipos de medición está sujeto a lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente o la autoridad ambiental competente a nivel nacional.

Artículo 43.- Calibración y Certificación de Equipos.
La calibración del sistema de medición, incluyendo el sonómetro y el micrófono, debe ser realizada en un intervalo de tiempo máximo permitido de un (01) año por laboratorios acreditados por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), bajo la norma NTP-ISO/IEC 17025 vigente, o por organismos acreditados signatarios de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de APLAC o ILAC o EA o IAAC para la acreditación de laboratorios de calibración o por los laboratorios de la Dirección de Metrología del INACAL en ausencia de éstos. De la calibración, se debe emitir un informe que haga referencia al método o procedimiento, así como el correspondiente certificado de calibración.

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Infracciones Administrativas.
Las conductas infractoras por contaminación sonora, en la jurisdicción del distrito de Piura, son aquellas que se detallan a continuación:

a) Por exceder los niveles de presión sonora máximos permitidos.
b) Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenúe o impida la salida del ruido al exterior.
c) Por no implementar las acciones necesarias para evitar perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas, aún cuando por su intensidad, tipo, duración, o persistencia no exceda los niveles de ruido máximo permitido.
d) Por no presentar el programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora a la Municipalidad Provincial de Piura.
e) Por producir los vehículos ruidos nocivos por el uso de bocinas, radios, equipos de sonido, alarmas, sistema de frenos, sistema de escape, sistemas de frenado.
f) Por el uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público, con fines comerciales.

Las citadas conductas infractoras, son únicamente sancionables en el distrito de Piura, conforme a la jurisdicción señala en la Ley Orgánica de Municipales. Asimismo, dichas conductas, se encontrarse debidamente tipificados en el Cuadro Único de Infracciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Las Municipalidades Distritales, deberán adecuar sus documentos internos para tipificar como infracción administrativa, aquellas conductas que produzcan contaminación sonora en sus distritos, de acuerdo a su jurisdicción, determinando su gradualidad, escalas de multas y medidas complementarias; con la finalidad de dar cumplimiento a los lineamientos y políticas ambientales de la materia.

Artículo 45.- Sanción Administrativa.
Las sanciones administrativas y las medidas de carácter provisional a ser aplicadas para la presente ordenanza son tramitadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones – RAS y o su semejante de cada municipalidad distrital.

TÍTULO VII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- Participación Ciudadana.
La Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales deben promover la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora, participación que se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o norma que haga sus veces.

Artículo 47.- Denuncias.
Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar aquellos hechos que constituyan una vulneración a lo previsto en la presente ordenanza, para ello puede presentar la denuncia a través de cualquiera de los mecanismos previstos por la Municipalidad Provincial de Piura.

Artículo 48.- Educación Ambiental.
La Municipalidad Provincial de Piura y las municipalidades distritales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y los Programas Municipales EDUCCA, así como en coordinación con las autoridades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Apruébense los siguientes Anexos: "A: Contenido del Plan de Acción", "B: Procedimiento de Medición de Ruido", "C: Correcciones para Mediciones de Ruido" y D: hoja de Campo, los mismos que forman parte integrante de los Lineamientos para la Elaboración de Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en la Provincia de Piura (ANEXO 01 de la presente Ordenanza Municipal).

SEGUNDA - Facúltese al alcalde Provincial de Piura para que, mediante Decreto de Alcaldía, reglamente, de ser necesario, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. -Dispóngase que los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza continúan su procedimiento regular bajo las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 154-00-CMPP, hasta su culminación.

SEGUNDA. -Dispóngase que en el plazo máximo de noventa días calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, los locales comerciales y/o de servicios que por la naturaleza de sus giros, actividades y labores o el empleo de herramientas o equipos eléctricos y mecánicos, sean susceptibles de producir ruidos nocivos y/o molestos que generen contaminación sonora, cumplan con implementar el Estudio Acústico regulado en el Artículo 34 de la presente Ordenanza.

TERCERA. -Los valores establecidos en los cuadros N° 2 y 3 sobre los niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos para el ambiente interior transmitidos por vía aérea y vía interna estructural son aplicables hasta que el Ministerio de Salud establezca los valores correspondientes, según lo establecido en la primera disposición complementaria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM o la normativa que la sustituya.
Asimismo, en el supuesto que los referidos valores u otro aspecto técnico sean modificados por el ente rector, la Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud de la Municipalidad Provincial de Piura o quien haga sus veces deberá adoptar las acciones conducentes para modificar la presente Ordenanza en dichos aspectos bajo responsabilidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ORDENANZA

Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO A
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA PROVINCIA DE PIURA

PLAN DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. BASE LEGAL
3. OBJETIVO
4. DIAGNÓSTICO DE LÍNEA BASE DE RUIDO AMBIENTAL
   - 4.1. Información general de la zona en estudio
     - 4.1.1. Datos generales
     - 4.1.2. Clima y meteorología
     - 4.1.3. Geomorfología y relieve
     - 4.1.4. Población y desarrollo urbano
     - 4.1.5. Delimitación de la zona en estudio
   - 4.2. Base de datos de fuentes de ruido ambiental
   - 4.3. Reporte de mediciones ruido ambiental
     - 4.3.1. Evaluación de ruido ambiental generado por fuentes fijas
     - 4.3.2. Evaluación de ruido ambiental generado por fuentes móviles
   - 4.4. Identificación de las zonas de aplicación
     - 4.4.1. Zonas de aplicación de los ECA-Ruido
     - 4.4.2. Zonas Críticas de contaminación sonora
   - 4.5. Ruido ambiental y la salud de las personas
   - 4.6. Conclusiones del diagnóstico de línea base de ruido ambiental
5. FORMULACIÓN DEL PLAN DE ACCION RUIDO
   - 5.1. Medidas para la gestión del ruido ambiental
     - A. Fortalecimiento de la gestión de la calidad del aire-componente ruido ambiental.
     - B. Mejora de la calidad del aire-componente ruido ambiental y prevención de su deterioro.
     - C. Gestión de información de la calidad del aire-componente ruido ambiental.
   - 5.2. Análisis del presupuesto y costos
   - 5.3. Ejecución del Plan de Acción Ruido
6. EVALUACIÓN POSTERIOR
7. GLOSARIO
8. BIBLIOGRAFÍA
9. ANEXOS

Anexo A: Flujograma para el proceso de elaboración del Plan de Acción Ruido
Anexo B: Cronograma del Plan de Acción Ruido
Anexo C: Mapas y planos
Anexo D: Fichas de identificación de puntos de medición de ruido ambiental
Anexo E: Registro fotográfico de los puntos de monitoreo ruido ambiental

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ORDENANZA

Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO B
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA PROVINCIA DE PIURA

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE RUIDO

Para realizar la medición del ruido ambiental, se deberán seguir las siguientes directrices generales:

1. **Instalación del equipo sonómetro:**

Implica colocar el sonómetro en el trípode de sujeción a 1.5 m sobre el piso, con un ángulo de inclinación de 45°.

- El técnico operador deberá alejarse lo máximo posible del equipo, considerando las características del mismo, para evitar apantallarlo. Esto se realizará siempre que las características del equipo no requieran tener al operador cerca. En caso lo requiera, deberá mantener una distancia razonable que le permita tomar la medida, sin apantallar el sonómetro.
- Dirigir el micrófono hacia la fuente emisora, y registrar las mediciones durante el tiempo determinado.

2. **Identificaciónde parámetros de ruido ambiental:**

- Nivel de presión sonora continúo equivalente (Leq): nivel de un ruido continuo que contiene la misma energía que el ruido medido, y consecuentemente también posee la misma capacidad de dañar el sistema auditivo. Una de las utilidades de este parámetro es poder comparar el riesgo de daño auditivo ante la exposición a diferentes tipos de ruido. El Leq ponderado A es el parámetro que debe ser aplicado para comparación con la norma ambiental (ECA Ruido)

- Antes de iniciar la medición, se verificará que el sonómetro esté en ponderación A y modo Slow. Para el caso de tránsito automotor, se utilizará el modo Fasf.

3. **Medición del ruido**

- Se debe tener en cuenta que cualquiera que sea el ruido a evaluar, el operador debe estar atento en todo momento a lo que marca la pantalla del instrumento o registrador, pudiendo dar una idea del comportamiento temporal de éste, y ello servirá al momento de decidir sobre el tipo de ruido que se medirá (estable, fluctuante, intermitente o impulsivo).
- No se realizarán mediciones en condiciones meteorológicas extremas que puedan afectar la medición (lluvia, granizo, tormentas, etc.)
- La medición se realizará en LAeq.
- Hacer el registro de los valores de ruido obtenidos en la hoja de campo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP
San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO C
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA PROVINCIA DE PIURA

CORRECCIONES PARA MEDICIONES DE RUIDO

Ruido o sonido residual:
En el monitoreo de ruido ambiental por lo general se presenta un ruido o sonido residual el mismo que está definido como todo ruido que no sea el sonido específico bajo investigación. Uno de los ejemplos comunes en los ruidos residuales es el tráfico vehicular generado en una zona industrial. Otro ejemplo de ruidos residuales generados por el viento que llega a chocar con el micrófono u otros medios como árboles, edificios, entre otros.

Existen correcciones para los sonidos residuales que a continuación se detallan:

- La corrección se realiza cuando la deferencia del nivel de presión sonora residual y el medido se encuentre entre el rango de 3dB a 10 dB, entonces se aplica la corrección basada en la siguiente ecuación:

$$L_{corr} = 10 \log (10^{L_{medi}/10} - 10^{L_{resid}/10}) dB$$

Donde:

L_{corr}: es el nivel de presión sonora corregida
L_{medi}: es el nivel de presión sonora medido
L_{resid}: es el nivel de presión sonora residual

❖ **Condicionesclimáticas:**
En los monitoreos de ruido ambiental existen condiciones climáticas que favorecen a la propagación de ruido o al amortiguamiento de éste (velocidad y dirección de viento, humedad relativa, etc.). El viento es el mayor factor de propagación y este puede generar diversas condiciones desfavorables a la hora de la medición de ruido, provocando incertidumbre. En las actividades de monitoreo se deben identificar las condiciones climáticas de propagación y ser descritas en la hoja de campo (Anexo 4), con la finalidad de corregir el valor. Esta incertidumbre debe ser corregida de acuerdo al Anexo A de la NTP-ISO 1996-2:2008, la cual debe ser aplicada cuando no cumple la condición de la siguiente ecuación:

$$(hs+hr)/r \geq 0.1 \text{ --------(ecuación A)}$$

Donde:

- **hs**: es la altura de la fuente
- **hr**: es la altura del receptor
- **r**: es la distancia entre la fuente y receptor

Cuando no se cumpla la ecuación A, las condiciones meteorológicas pueden afectar los resultados de la medición, para estos casos se deben de aplicar el anexo A de la NTP-ISO 1996-2:2008

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO D
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA PROVINCIA DE PIURA

HOJA DE CAMPO

HOJA DE CAMPO

Ubicación del punto: _____ **Provincia:** PIURA **Distrito:** _____

Código del Punto: _____ **Zonificación de acuerdo al ECA:** _____

Fuente generadora de ruido:

(Marca con x)

Fija: _____ **Móvil:** _____

Descripción de la fuente:

Croquis de ubicación de la fuente y del punto de medición

Mediciones:

Nro. de Medición	Lmin	Lmax	LAeqT	observaciones / indicaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				

Descripción de sonómetro	
Marca:	
Modelo:	
Clase:	
Nro. de serie	
Calibración en laboratorio	
Fecha:	
Calibración en campo:	
Antes de la medición*:	
Después de la medición*:	

* valores expresados en dB

Descripción del entorno ambiental:

_____

_____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
Nº 358-00-CMPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2022.

ANEXO 02

INFRACCIONES INCORPORADAS AL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, APROBADO POR ORDENANZA Nº 125-00-C/CPP, TAL COMO SE DESCRIBE EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA PRESENTE ORDENANZA MUNICIPAL.

03-0	Gerencia de Medio Ambiente Población y Salud Oficina de Ecología y Medio Ambiente Medio Ambiente		
Código	Infracción	Monto de la multa(UIT)	Medida Complementaria
03-311	Por exceder los niveles de presión sonora máximos permitidos.	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** • De 0 a 100 M^2(02 UIT). • De 101 a 200 M^2(03 UIT). • De 201 a más M^2(04 UIT). **Domicilios (Casa Habitación):** • 1 UIT	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** Clausura Temporal **Domicilios (Casa Habitación):** Paralización (De actividad generadora de ruido).
03-312	Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenúe o impida la salida del ruido al exterior.	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** • De 0 a 100 M^2(02 UIT). • De 101 a 200 M^2 (03 UIT). • De 201 a más M^2 (04 UIT).	Clausura temporal
03-313	Por no implementar las acciones necesarias para evitar perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración, o persistencia no exceda los niveles de ruido máximo permitido.	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** • De 0 a 100 M^2(01 UIT) • De 101 a 200 M^2 (02 UIT). • De 201 a más M^2 (03 UIT). **Domicilios (Casa Habitación):** • 50% UIT.	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** Clausura Temporal (hasta la acreditación de haber regularizado la conducta infractora) **Domicilios (Casa Habitación):** Paralización(De Actividad generadora de ruido).
03-314	Por no presentar el Programa de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora a la Municipalidad Provincial de Piura.	1 UIT.	
03-315	Por producir los vehículos ruidos nocivos por el uso de bocinas, radios, equipos de sonido, alarmas, sistema de frenos, sistema de escape, sistemas de frenado.	**Vehículos Mayores (Ómnibus, buses, microbuses, combis, trailers, camiones, camionetas, autos.):** 50 % UIT **Vehículos Menores (Trimovil de Pasajeros, Moto Lineal,):** 50 % UIT	**Vehículos Mayores (Omnibus, buses, microbuses, combis, trailers, camiones, camionetas, autos.):** Internamiento de vehículo (hasta la cancelación total de la multa). **Vehículos Menores (Trimóvil de Pasajeros, Moto Lineal,):** Internamiento de vehículo (hasta la cancelación total de la multa).
03-316	Por el uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público, con fines comerciales.	50% UIT.	**Establecimientos comerciales y/o de servicios:** Clausura Temporal (hasta la acreditación de haber regularizado la conducta infractora)